



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Acción de tutela |
| Accionante | MARIA JULIANA VALENCIA POSSO |
| Accionada | ALCALDÍA DE MEDELLÍN |
| Vinculados | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLÍN SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO DE MEDELLÍN CURADURÍA PRIMERA DE MEDELLÍN JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN |
| Juzgado de 1ª Instancia | Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín |
| Juzgado de 2ª Instancia | Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-01322-01 (01 para 2ª Instancia) |
| Tema | Derecho al patrimonio y a la propiedad privada |
| Providencia | Sentencia No. 024. Confirma sentencia de tutela de primera instancia que denegó amparo. |
| | Expediente digital. |

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que la accionante MARIA JULIANA VALENCIA POSSO formuló frente a la sentencia del 17 de enero de 2022, del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín que declaró improcedente por subsidiariedad, que promovió en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante que, como ciudadana residente en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437, acudió al medio de control de nulidad simple, solicitando la nulidad del Decreto Municipal 1152 de 2015, por medio del cual se reglamenta el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero.

Que, la demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2019, con el radicado 05001333302120190035400 y asignada al Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín, invocando la violación al debido proceso, entre otros artículos de la



Carta Política; agregó que como fundamentos de hecho expuso que con la aplicación del Decreto 1152 de 2015, a los ciudadanos titulares de las licencias urbanísticas otorgadas a partir del año 2007, se vulnera el debido proceso, toda vez que al momento de expedir las licencias por parte de las Curadurías Urbanas de Medellín, no se les informó sobre la obligación del pago de obligaciones urbanísticas a favor del Municipio de Medellín, contenidas en las licencias, dice que en metros cuadrados, no siendo una obligación clara, expresa y exigible, además, que tal decreto reglamentario contiene efectos retroactivos.

Agregó que, el 27 de octubre de 2019, la administración derogó el Decreto 1152 de 2015 y en su reemplazo expidió el Decreto 2502 de 2019 “por medio del cual se reglamenta el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas por concepto de áreas de cesión pública en el municipio de Medellín”. Resaltó que la nueva norma no hizo ningún cambio sustancial y de esa manera, adujo, se continuó con el cobro de las obligaciones urbanísticas a cientos de ciudadanos.

Que, el 26 de noviembre de 2020, presentó demanda de nulidad simple, en la que solicitó la nulidad del Decreto 2502 de 2019 argumentando la violación del debido proceso, entre otros, la cual fue admitida con el radicado 0500133330042020019300 y asignada al Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín.

Añadió que, en ambas demandas solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los decretos cuestionados, en el Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 9 de septiembre de 2021, no decretó la medida cautelar, por su parte el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín no se ha pronunciado en relación a dicha solicitud.

Prosiguió narrando que, en calidad de apoderada judicial de la señora Sara Emilia Rojas de Gómez, el 23 de agosto de 2021, presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, asignada al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, con radicado 05001333303520210022300, como argumentos de derechos invocó violación al debido proceso, toda vez que la administración municipal mediante acto administrativo le está cobrando obligaciones urbanísticas contenidas en la licencia C4-3765 de 2009, por un valor de \$9'002.537, interpuso los recursos en sede administrativa, le fueron desestimadas las pretensiones.

Señaló que la administración municipal en la contestación a las demandas que cursan en las agencias judiciales prenombradas, manifiesta que han sido garantistas del debido proceso, pero solo se cumple a medias a partir de la expedición de los decretos reglamentarios cuestionados, además, también indican que las obligaciones urbanísticas no son un tributo, valiéndose para efectuar un cobro a su arbitrio, con valores desmesurados afectando el patrimonio de los administrados.

Aportó como anexos:

- Copias de las demandas de nulidad tanto del Decreto 1152 de 2015, como del Decreto 2502 de 2019.
- Copia de la demanda nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 05001333303520210022300.



- Concepto N° 1999-011-202000001846 del 9 de junio de 2020 emitido por la Contraloría General de la Nación.
- Informe obligaciones urbanísticas.

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada y vinculadas oficiosamente.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 14 de diciembre de 2021 inadmitió la acción de tutela de la referencia; colmados los requisitos se admitió el libelo y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto. También, vinculó de manera oficiosa a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE MEDELLÍN, SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO DE MEDELLÍN, CURADURÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN.

Respuesta a la acción de tutela.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN: Refirió no constarle lo indicado por la actora, respecto de las demandas en trámite, además, que lo petitionado es competencia de la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público.

Afirmó que no ha incurrido en acciones que vulneren los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto no tiene facultades de defensa del Ente Municipal ni injerencia en la liquidación y cobro por criterio de obligaciones urbanísticas, aduciendo que la misión atribuida al Departamento de Planeación se supedita a *“(...)la responsabilidad de orientar el desarrollo integral del Municipio a largo, mediano y corto plazo, mediante el direccionamiento, coordinación y articulación de políticas públicas, planes y programas en las diferentes dimensiones del desarrollo mediante la definición del modelo de ciudad y ocupación y en función del cumplimiento de los fines del Estado y sus sostenibilidad financiera (...)”*

Aseveró, también, que no es entonces la legitimada para acceder a lo pretendido, toda vez que no gira en torno a las funciones asignadas al Departamento Administrativo de Planeación.

CURADURÍA PRIMERA DE MEDELLÍN: Señaló que la función de las curadurías corresponde al otorgamiento, o no, de licencias de urbanismo y/o construcción, y de declarar el reconocimiento de las edificaciones existentes, previa verificación del cumplimiento de la normativa vigente, en especial el Acuerdo 48 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial, aduciendo, que se encuentra amparado bajo el principio de la buena fe y su actuar se encuentra adelantado por solicitud de la parte interesada, agregó que no se encuentra dentro de la competencia efectuar la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas y la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones dijo estar asignada mediante Decreto Municipal 883 de 2015 a la Secretaría de Control y Gestión Territorial-Subsecretaría de Control Urbanístico.



Que, los Decretos 1152 de 2015 y 2502 de 2019 expedidos por el Municipio de Medellín, cuya finalidad es reglamentar el procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, en su artículo 4 consagra: “CÁLCULO DE LA ÁREAS DE CESIÓN PÚBLICA. Los curadores urbanos de Medellín, en el trámite de las licencias urbanísticas a otorgar y los actos de reconocimiento a declarar, calcularán y discriminarán, de acuerdo con el proyecto presentado, los metros cuadrados de las áreas de cesión pública”.

Por lo anterior, aclaró que las curadurías urbanas dentro del acto administrativo que aprueba la licencia de construcción o el que declara el reconocimiento de una edificación existente, los metros cuadrados equivalentes a las obligaciones urbanísticas que se causen con la aprobación del proyecto, notificando dicho acto al titular del mismo y a los terceros que se hubieran hecho parte en el trámite de expedición de la licencia.

Luego de transcribir varios artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 relativos a la autonomía y responsabilidad de los curadores urbanos, concluyó que no existe jurídicamente la curaduría urbana como un establecimiento público de carácter descentralizado en el que el curador ejerce una función similar a un gerente o administrador, de ser así, implicaría por ejemplo que el establecimiento público contara con un número de identificación tributaria independiente de quien ejerciera las funciones de curador, lo que no ocurre, porque el número de identificación tributaria es el del correspondiente curador, en su calidad de profesional independiente que ejerce una actividad reglada en las normas nacionales y la responsabilidad por las decisiones adoptadas no es institucional, sino personal.

Finalmente, solicitó que se declare que el Curador Urbano Primero de Medellín no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la tutelante.

CURADURÍA URBANA CUARTA DE MEDELLÍN: Dijo que, las discrepancias de la accionante guardan exclusiva relación con lo que a su juicio es la ilegalidad de los Decretos Municipales expedidos por el Municipio de Medellín, para establecer el procedimiento de liquidación y cobro de unas obligaciones urbanísticas, sin que dicha curaduría haya tenido alguna injerencia, ya que –aduce– por disposición legal la competencia para expedir este tipo de normas recae en el municipio de Medellín.

Manifestó también que, en aras de verificar la posible existencia de actuaciones relacionadas con el caso particular, se procedió a verificar mediante consulta en la base de datos sin encontrar registros de solicitudes de licencias de construcción en estudio o resueltas.

Por último, puntualizó que el cuestionamiento de a la legalidad de las normas expedidas por el Municipio de Medellín para adelantar el procedimiento administrativo de cobro de las obligaciones urbanísticas, es un asunto que ya es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los



medios de control previstos en el ordenamiento jurídico para tal fin; deprecando en todo caso, que se desvincule a la mentada curaduría, desestimando las pretensiones de la accionante en su contra.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN: Apuntaló frente a las pretensiones de la actora, que la demanda de nulidad simple del Decreto 1152 de 2015, a la fecha no se encuentra derogado y no está produciendo defectos jurídicos, motivo por el cual advierte que la expedición del citado decreto se dio en un contexto de exigibilidad derivado de las continuas auditorias, por cuanto las obligaciones urbanísticas se cobraban directamente al constructor y no mediaba procedimiento que permitiera salvaguardar el derecho del debido proceso y la oportunidad de recurrir las decisiones que crearan situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

Especificó que las obligaciones urbanísticas o cesiones gratuitas, se determinan como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de los terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar y edificar y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Carta, de suerte que las zonas cedidas pasan a formar parte del espacio público y por cuya protección debe velar el Estado.

Que, no se vislumbra perjuicio irremediable alguno que menoscabe el patrimonio de los administrados, por cuanto desde la obtención de la licencia como parte integral de dicho acto de resolución, se contemplan las obligaciones en metros cuadrados las obligaciones a ceder como compensación del aprovechamiento que tiene el ciudadano que por su voluntad exteriorizada decide realizar una construcción y beneficiarse económicamente de la misma.

Finalmente, indicó que el patrimonio no es un derecho fundamental de primera categoría, según la doctrina es un atributo de la personalidad, integrado por el conjunto de activos y pasivos que están radicados en cabeza de una persona, de tal manera que no es predicable un perjuicio irremediable, máxime cuando la autorización concedida por las curadurías urbanas permiten un mayor beneficio económico, más no un detrimento patrimonial, y ,adicionalmente, ésta autorización surge previa solicitud del interesado.

Por lo anterior, argumentó que derecho constitucional al patrimonio esgrimido por la accionante no tiene el carácter de fundamental según la misma Carta Política y el Decreto Legislativo 2591 de 1991, no pudiendo pretender socavar el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela, toda vez que el juez natural y ordinario que conoce del medio de control de nulidad, quien es el competente para determinar la suspensión o no de los decretos.

Por su parte, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO y los JUZGADOS CUARTO Y



VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, no se pronunciaron en torno a la acción constitucional de la referencia.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al principio se aludió, consideró básicamente con apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas y la autonomía de la propiedad privada frente a la autonomía de la autoridad administrativa en el uso del suelo en los planes de ordenamiento territorial, que no se encuentra acreditado la configuración de un perjuicio irremediable esgrimido por la dama Maria Juliana Valencia Posso, como conculcado o que por lo menos demande la protección inmediata de los derechos de patrimonio y propiedad que denominó la actora como fundamentales, como quiera que no se evidencia agotado el mecanismo que la jurisdicción ordinaria ha contemplado a la que pueden acudir los ciudadanos ante la inconformidad frente a los actos administrativos proferidos por los entes territoriales, y, por el contrario, están siendo objeto de trámite los reparos ante la instancia administrativa.

Con lo que concluyó que, es palmaria la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos al patrimonio y propiedad privada y que dejen sin efectos la actuación proferida por el Municipio de Medellín, atendiendo la subsidiaridad de la acción constitucional, máxime cuando con esta se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la parte actora para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, porque estima que el A quo omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la posibilidad de la procedencia de la amparo deprecado, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable al menoscabo del patrimonio de los ciudadanos; sumado a ello dijo que desconoció lo previsto en el artículo 8 del citado decreto, toda vez que ya acudió al medio de control de nulidad simple al presentar las demandas de nulidad lo que demuestra la subsidiariedad y hace necesaria la intervención del Juez Constitucional para evitar el perjuicio irremediable del menoscabo del patrimonio mientras se profiere el fallo de las demandas que cursan y evitar la consumación del hecho.

Arguyó que en ningún momento ha mencionado que es afectada, pues la demandas que interpuso son de nulidad simple contra actos administrativos de carácter general, en la que cualquier ciudadano puede acudir en defensa del ordenamiento jurídico.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, expuso que ante la congestión judicial en donde una demanda contenciosa administrativa puede tardar entre 7 y 10 años en proferirse el fallo, resulta siendo un mecanismo de defensa ineficaz, cuyo fallo considera resultaría ilusorio, por cuanto para la ocasión el perjuicio ha



sido consumado, por tanto, se duele que la administración municipal está ejecutando los cobros que inició a partir de los decretos cuestionados, lanzando a los ciudadanos al endeudamiento por el simple hecho de haber solicitado una licencia de construcción.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.



2. Problema jurídico:

Corresponde a esta agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar las sentencias de las que a continuación se transcribirán los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir: concretamente si ocurre o no la vulneración de derechos fundamentales de la actora, considera conculcados (patrimonio y a la propiedad privada) por parte de la entidad accionada, puesto que la pretensión de la presente acción constitucional es que se tutele el derecho al patrimonio económico de los titulares de las licencias urbanísticas expedidas por las Curadurías Urbanas a partir del año 2007, que en aplicación de los Decretos 1152 de 2015 y 2502 de 2019 le causan un perjuicio irremediable a los administrados, decretando la suspensión provisional de los decretos mencionados.

Es claro que al mecanismo constitucional de la acción de tutela puede acudir, en pro de obtener amparo para derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados, a fin de que en razón de orden que emita el juez constitucional cese la amenaza o la vulneración, siempre y cuando no existan otros medios de defensa o de acción judicial o cuando existiendo, la persona afectada se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], siendo así, se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios



respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en **T-058 de 2014**, reiterando la posibilidad de éxito de este tipo de acciones, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que condensó, así:

"Cuarta. Por regla general, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que ese otro mecanismo no sea idóneo, expedito u oportuno, o que exista un perjuicio irremediable - Reiteración de jurisprudencia

Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia de un medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente¹.

¹ Cfr. T-1019 de octubre 17 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de tal norma superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 enunció las causales de improcedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha sostenido que, existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección, o esta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

*La tardanza en la definición de los conflictos mediante los procedimientos ordinarios de defensa, relativos verbigracia al reconocimiento de prestaciones a favor de quienes se encuentran imposibilitados **para el ejercicio de una actividad que los provea de los recursos económicos necesarios para solventar una vida digna, no permitiría proteger oportuna y eficientemente las afectaciones a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida digna e incluso a la pervivencia.***

De tal manera, ante la situación concreta, se justifica la intervención cabal del juez de tutela, incluso de manera permanente y conclusiva, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales², especialmente cuando el amparo se requiera con urgencia.” (negritas fuera de texto)

En el **caso concreto** y como puede verse en el libelo de tutela, las pretensiones de la accionante tienden clara y concretamente a obtener del Juez constitucional intervención -se reitera- de tutelar el derecho al patrimonio económico de los ciudadanos titulares de licencias urbanísticas expedidas por las Curadurías Urbanas a partir del año 2007, que en aplicación de los Decretos 1152 de 2015 y 2502 de 2019 se les está causando un perjuicio irremediable al menoscabo del patrimonio de los administrados.

Recabando, entonces en que lo pretendido cabal y expresamente por la actora en su acción de tutela, es decir, que el juez constitucional “suspenda provisionalmente los Decretos 1152 de 2015 y 2502 de 2019”, es evidente que, esa declaratoria no compete en forma alguna al juez constitucional, sino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual al efecto, concomitante a esta acción constitucional lo ha dicho la dama Maria Juliana Valencia Posso, abogada titulada, ha iniciado sendas demandas ante la mencionada jurisdicción que versan sobre la nulidad y restablecimiento de derecho y simple nulidad.

Sumado a lo anterior, nótese que las pretensiones de la accionante se circunscriben a factores meramente económicos, ello en el marco jurídico de las

² Cfr. T-083 de febrero 4 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.



obligaciones urbanísticas, que no ponen en vilo o por lo menos no está acreditado que la persona o los administrados que ella dice amparar, se **encuentren inmersos en una circunstancia de debilidad manifiesta o en insubsanable apremio en su mínimo vital** por lo que es del caso considerar que el mismo no configura un eventual perjuicio irremediable para la actora que tenga que ser conjurado mediante acción de tutela. Ello si en gracia de discusión estuviera que el derecho al patrimonio y la propiedad no son *per se* un derecho fundamental de primera categoría, podría decirse que, en el asunto concreto, tuviera conexidad con los derechos de raigambre fundamental, lo cual en este caso no tiene ni el más mínimo asomo.

Según las consideraciones antecedentes, simple y llanamente, la acción de tutela aquí examinada se torna improcedente como lo determinó el fallo de primera instancia, para debatir sobre las eventuales irregularidades de los actos administrativos cuestionados, pues existe y se reitera, la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, legalmente prevista para el efecto, y para la cual no está contemplada la acción de tutela como medio de evadir los trámites y formalidades que por ante ella deben agotarse, la acción de tutela no es un medio supletivo ni alternativo para las acciones legalmente atribuidas a esa jurisdicción y menos cuando como ya se indicó no se trata con lo pedido por el actor de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sino de obtener ciertos beneficios económicos, que en definitiva no compete adoptar o decretar al juez constitucional como en este caso concreto se pretendió por la actora que ocurriera, frente a la entidad accionada.

Así se concluye con que la tutela en examen no se ajusta a ninguno de los presupuestos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba copiados y por ello se torna improcedente, no sólo frente a tal como lo declaró la decisión de primera instancia que consecuentemente tendrá que ser confirmada.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

JOSE ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

(Art. 11 Dcto.491/2020) JR